SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Autoseguro, S. A.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yojeuri [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 105-2022, dictada en fecha 6 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara Inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y la compañía aseguradora AUTO SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil número 1530-2020-SSEN-00315, de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por las razones indicadas. SEGUNDO: Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 037/2023, instrumentado en fecha 11 de enero de 2023, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2023; **d)** acto núm. 0610/2024, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2024, por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Bajos de Haina Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** acto núm. 881-24, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Autoseguro, S.A. y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] con oponibilidad a la entidad aseguradora, Autoseguro, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00315; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados originales, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua* por la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia apelada y del acto contentivo del recurso de apelación, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) De manera preliminar procede que esta Primera Sala se refiera a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, debido a su carácter perentorio.

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido omitidos los medios en que se funda el recurso, los cuales deben ser enunciados y desarrollados a pena de nulidad conforme a la ley, limitándose en sus consideraciones a criticar situaciones que no guardan relación con lo juzgado en la decisión impugnada.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso por inoperancia y falta de desarrollo de los medios, ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], por lo que se desestima este incidente, valiendo deliberación sin necesidad que conste en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, se verifica que aunque la parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada esto no es un obstáculo para que esta Sala valore dicho memorial, debido a que en su contenido se desarrollan los argumentos siguientes: que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas, esencialmente del acta de tránsito, debido a que el demandante original, conductor de la motocicleta, declaró haber impactado el vehículo, por lo que no debió imputársele

[1] SCJ. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la falta; que el motociclista transitaba en franca violación de la Ley de 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al no portar licencia de conducir, ni casco e infringiendo el límite de velocidad; que la alzada incurrió en violación del artículo 49 de la Ley 146-02, de Seguros, al no constatar la fecha de emisión de la póliza y de la ocurrencia de los hechos. Indica, además, que la sentencia impugnada es contraria a la ley, debido a que se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y de la causa, incurriéndose así en desnaturalización y desconocimiento de las normas del debido proceso, de la oferta probatoria y de la tutela judicial efectiva.

6) La parte recurrida defiende el fallo indicando que la actual recurrente expone una serie de consideraciones de carácter legal que podrían interpretarse como medios de casación, exigidos a pena de nulidad, para la regularidad procesal del recurso, sin embargo, son consideraciones de hechos establecidas en la sentencia de primer grado, que no es la sentencia objeto del presente recurso y tiene una realidad jurídica no discutida. El objeto de discutir sería, desde el punto de vista del derecho, la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada por la corte *a qua*, fundada en la falta de depósito de la sentencia apelada y del recurso de apelación. Fallo que evidencia que se le ha dado un correcto sentido a la aplicación del derecho.

7) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación del que se encontraba apoderada debido a que la parte recurrente no

depositó en el expediente la sentencia objeto de la acción recursiva ni el acto procesal que apoderaba el indicado tribunal.

8) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia cuestionada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

9) Del análisis de la sentencia impugnada y de los alegatos del recurrente, se observa que los agravios denunciados no guardan relación con dicho fallo. Como se indicó, la alzada se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación, sin valorar ningún medio probatorio ni resolver cuestiones de fondo. En estas circunstancias, los argumentos presentados resultan inoperantes, ya que no se relacionan con lo juzgado por la corte *a quo* ni justifican la casación de la decisión criticada. La parte recurrente, en lugar de cuestionar la inadmisión decretada por la

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1008/2020, 26 de agosto de 2020, BJ 1317

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

corte *a quo*, dirige sus alegatos a cuestiones de fondo de la demanda. Por esta razón, los alegatos examinados son inadmisibles, y por consiguiente se rechaza el presente recurso de casación.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Autoseguro, S.A., contra la sentencia civil núm. 105-2022, de fecha 6 de julio de

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*